

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA OFERTA ESPECÍFICA DEL BACHILLERATO PARA LAS PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 7/2023, celebrada el 13 de abril de 2023, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA.-

Consideramos procedentes las observaciones ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte. No se incluye ninguna observación material.

Sin embargo, no podemos votar a favor de su admisión a trámite puesto que, a nuestro juicio, deberían constar también una serie de observaciones materiales que a continuación se exponen.

PRIMERA.- SOBRE EL DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL: RÉGIMEN DE URGENCIA

Nos encontramos ante una tramitación por vía de urgencia injustificada. Una norma de este calado y de esta profundidad y extensión precisa de un análisis exhaustivo por parte de todos los sectores afectados. Con ello, se imposibilita, de facto, la participación.

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: *[l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes*; sí: la creación de centros docentes.

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “**[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza**”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

Una norma que regula un aspecto tan fundamental para nuestra sociedad como lo es la educación para las personas adultas y la formación a lo largo de la vida es inconcebible que no se haya tramitado observando una amplia participación y consenso.

SEGUNDA.- SOBRE LA SUPRESIÓN DE LA MODALIDAD PRESENCIAL

A) REPERCUSIÓN EN EL ALUMNADO

El hecho de circunscribir el bachillerato para personas adultas a las dos modalidades de semipresencialidad y a distancia, que elimina el bachillerato presencial (nocturno), supone, una vulneración parcial (porque no es lo mismo presencialidad que semipresencialidad) **del artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)**, que mandata la presencialidad y a distancia como modalidades a través de las cuales puede desarrollarse la enseñanza para personas adultas, tomando como referencia la enseñanza presencial, claramente:

*2. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, **pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.***

Por su parte, la Disposición adicional tercera, en su apartado 1, del **Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato**, se expresa en estos términos:

*1. Corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios **organizada de acuerdo con sus características.***

Es, realmente, sorprendente, que se pretenda abolir una modalidad que tiene casi 100 años de antigüedad.

Debemos destacar que la mayoría de las personas que se matriculan en el Bachillerato nocturno (presencial) han fracasado en el diurno, y que el nocturno los recupera y titulan prácticamente todas. Convertirlo en semipresencial en abocarlas al fracaso.

Es evidente que se provoca la apertura de una brecha digital insalvable para aquellas personas con barreras de acceso a las plataformas virtuales de aprendizaje que se implanten para desarrollar este tipo de enseñanzas. Ha de considerarse que, dentro de este colectivo, existe un nivel alto de vulnerabilidad socioeconómica por lo que este tipo de configuración iría en contra del propio articulado del proyecto de orden, y más particularmente, del apartado a) del artículo 3.1, en donde se proclama como objetivo de esta oferta específica de bachillerato **la igualdad**.

En este sentido, también es de destacar la **falta de medidas específicas para fomentar la inclusión educativa y atender a los colectivos más vulnerables** (personas con discapacidad, migrantes o personas en situación de exclusión social).

B) REPERCUSIÓN EN EL PROFESORADO: OBLIGACIÓN DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Es evidente que la supresión de la modalidad presencial, conlleva una reducción de profesorado, especialmente de las plantillas de los centros públicos. Sin embargo, no se ha contado con los representantes del profesorado.

Se incumple con la obligación de la negociación colectiva pues el contenido de este Decreto tendría que haberse negociado siguiendo lo establecido en los artículos 31 y ss del *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público* (TRLEBEP), es decir, con las organizaciones sindicales.

En concreto, el art. 37, que incluye entre las materias obligatoriamente sometidas a negociación:

“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.*
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.*
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.*
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.*
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.*
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.*
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.*
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.*
- i) Los criterios generales de acción social.*
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.*
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.*
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.*
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.*

Además, el artículo 37.2 del citado texto legal recoge las materias que quedan excluidas del ámbito de negociación introduciendo esta excepción en su apartado a), segundo párrafo:

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

La infracción del derecho a la negociación colectiva, desarrollada en el Estatuto Básico del Empleado Público, supone vulnerar el derecho a la Libertad Sindical, como una vertiente del mismo, como en numerosas ocasiones se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, regulada en la **Ley Orgánica de la Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, garantizado por el artículo 28 de la Constitución Española.**

SEGUNDA.- SOBRE LAS DECISIONES EN MATERIA DE TITULACIÓN

Se remite el artículo 14 a lo regulado en el Decreto 64/2022, de 20 julio.

Por lo tanto, nos remitimos a lo objetado en Comisión de Permanente 15/2022 en la que fue objeto de dictamen el citado decreto, cuyo contenido reproducimos:

Modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 24 (del Decreto 64/2022, de 20 julio. Sobre el Título de Bachiller.

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la sesión de evaluación final extraordinaria, el equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada ~~por mayoría cualificada de cuatro quintos~~, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

4. Las demás decisiones del equipo docente serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, se adoptará el criterio de la mayoría **simple** ~~absoluta, es decir, más de la~~

~~mitad de los miembros que integran el equipo docente~~, *es decir, el sentir mayoritario de los miembros del equipo docente presentes en la correspondiente sesión de evaluación.*

Justificación:

- ✓ El artículo 37.1 de la LOE es taxativo al prescribir que:

(...) El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

En el ejercicio de esta competencia, se dicta el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, en cuyo artículo 21.3 se concretan las condiciones señaladas en el artículo 37.1 LOE sin imponer ninguna mayoría cualificada al equipo docente para decidir la titulación del alumno o alumna, como tampoco lo hace el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, en su artículo 22.

- ✓ Por otra parte, debemos traer el apartado 5 del artículo 17, sobre las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, de la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público** (LRJSP), que dice así:

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Introducir la obligación de observar unas mayorías cualificadas para la toma de decisiones del equipo docente supone una contravención de la normativa básica,

ya que limita lo que es una decisión colegiada que corresponde adoptar al equipo docente evaluador por mayoría de votos.

Cercena el juego de mayorías que pueda establecer cada equipo docente al efecto en el ejercicio de la autonomía que le concede la normativa básica, entendiendo que lo que esta ha pretendido es dar la mayor amplitud posible en la toma de estas decisiones a los equipos docentes evaluadores de cada alumno y cada alumna en el ejercicio de su **libertad de cátedra**, y en ningún momento se ha delegado en la Administraciones educativas de las comunidades autónomas la potestad de introducir restricciones o modificaciones sobre las condiciones para adoptar estas decisiones, que han de ser colegiadas. Por otra parte, las mayorías a las que se obliga también supone una pérdida de derechos del alumnado, que ve dificultada su promoción o su titulación.

- ✓ Pero, es más, en el caso del Bachillerato, el artículo 37.1 de la LOE declara, explícitamente, que **la exclusividad de la competencia para establecer las condiciones y procedimientos excepcionales** para que el equipo docente pueda decidir la obtención del título **recae en el Gobierno** (del Estado), de conformidad, como no podría ser de otra manera, con las **competencias exclusivas del Estado** que se prescribe en el **artículo 149.1.30ª de la Constitución**, en especial, sobre las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales.
- ✓ Además, esto es inviable en Juntas de Evaluación como las del Bachillerato nocturno, en las que el o la estudiante termina el curso con sólo tres o cuatro materias nada más: ¿cómo calcular 4/5? (Disp. Adicional 3ª.3 del proyecto de Decreto).

Suprimir el apartado 5 del artículo 24 (del Decreto 64/2022, de 20 julio). Sobre el *Título de Bachiller*.

~~5. Para facilitar la toma de decisiones sobre titulación, el equipo docente del grupo podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.~~

Justificación:

- ✓ Es evidente que el permitir o, incluso, orientar a través de una norma hacia la posibilidad de que un alumno o alumna, con carácter previo, no tenga la posibilidad de obtener el título de Bachiller de ningún modo con una materia suspensa cuando sí lo permite la normativa básica, supone una clara contravención de la misma y una restricción ilegítima en el ámbito de las decisiones que puede adoptar el profesorado atendiendo a la evaluación individualizada de cada alumno o alumna, además de un claro perjuicio para el alumnado.
- ✓ El artículo 37.1 de la LOE declara, explícitamente, que **la exclusividad de la competencia para establecer las condiciones y procedimientos excepcionales** para que el equipo docente pueda decidir la obtención del título **recae en el Gobierno** (del Estado), de conformidad, como no podría ser de otra manera, con las **competencias exclusivas del Estado** que se prescribe en el **artículo 149.1.30ª de la Constitución**, en especial, sobre las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales.
- ✓ El artículo 37.1 de la LOE es taxativo al prescribir que:

*(...) **El Gobierno**, previa consulta a las Comunidades Autónomas, **establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se***

considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

Estas condiciones que establece el RD 984/2021, de 16 de noviembre, en su artículo 21.3, y el *Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato* en el 22.3 en el ejercicio de la competencia que el Gobierno tiene en exclusiva y de forma muy restrictiva, establecen:

Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:

- a) Que el equipo docente considere que el alumno o la alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.*
- b) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o la alumna en la materia.*
- c) Que el alumno o la alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.*
- d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco.*

TERCERA.- OBJECIONES CONCRETAS AL ARTICULADO

Al artículo 8:

Que está dedicado a la orientación: es excesivamente generalista. Una cuestión tan importante desde el punto de vista de la educación a lo largo de la vida debería ser objeto de un tratamiento normativo más detallado, especificándose más concretamente las funciones que, al respecto, han de desarrollar los y las docentes responsables correspondientes.

Al artículo 10.2:

Proponemos añadir a los requisitos de acceso para mayores de 16 años la condición de víctima de violencia de género.

A la Disposición adicional primera:

Se permite la movilidad del alumnado durante el curso entre la modalidad a distancia y semipresencial siempre y cuando el centro en donde estén matriculados oferte ambas modalidades. En caso de que no sea así la movilidad se restringe a final de curso. No entendemos la razón por la que ha de ser así. Si lo que se quiere es facilitar la formación a las personas adultas en función de su experiencias, necesidades e intereses cambiantes con una oferta flexible, también se les debería permitir trasladarse a lo largo del curso a otro centro que oferte la modalidad que mejor se ajusta a sus necesidades y no estar mediatizados por un sistema rígido que les obliga a permanecer en el mismo centro y modalidad hasta final de curso o renunciar a la enseñanza recibida. Al igual que en el bachillerato ordinario se pueden utilizar informes por traslado.

Adición de una disposición adicional:

Proponemos la adición de una disposición adicional en la que se contemple que, excepcionalmente, cuando concurren especiales dificultades que limiten al alumnado el acceso a otros centros, **el bachillerato a distancia o semipresencial se pueda impartir en Centros de Educación para Personas Adultas**, aun cuando no impartan el bachillerato en régimen ordinario.

Pensamos, sobre todo, en las zonas rurales y en los centros penitenciarios, cuyo régimen y dependencia habría que analizar.

A los artículos dedicados a la evaluación:

Se otorga un excesivo peso de los exámenes finales y se da una falta de atención a la evaluación continua y al trabajo realizado durante el curso.

A la oferta formativa:

La oferta formativa resulta poco flexible y, por tanto, poco adaptable a las necesidades e intereses del alumnado.

CUARTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Al igual que respecto del currículo del Bachillerato, no podemos acoger un dictamen que no objete al texto sometido al mismo la desatención de los aprendizajes significativos, por más que

se invoque a las “competencias” y que elimine la modalidad de educación presencial que conlleva una clara inequidad para el alumnado y una reducción significativa de las plantillas de los centros públicos sin haber llevado a cabo un proceso general de participación ni, particularmente, de negociación colectiva, tramitando la norma por la vía de urgencia de forma injustificada.

Además, se reproduce lo preceptuado en el Decreto 64/2022, de 20 julio, sobre las decisiones del equipo docente en materia de titulación, vulnerando la normativa básica Estatal e, incluso, invadiendo las competencias exclusivas del Estado fijadas en la Constitución.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del anteproyecto de decreto y **reclamar** a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que asuma sus competencias sin extralimitarlas y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en analizar y debatir el contenido de una norma tan relevante con el debido tiempo, reflexión y negociación colectiva.

En Madrid, a 13 de abril de 2023

Fdo.: Isabel Galvín Arribas

Fdo.: M^a Eugenia Alcántara Miralles